



**BOLETÍN
JUDICIAL**

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EDICIÓN ESPECIAL



Edición Especial: “Día Internacional de la mujer”

Derecho de familia. Modalidades de la violencia de género en el ámbito doméstico. No solo se trata de violencia física

Estimada Comunidad Judicial:

El Boletín Judicial, en el marco del Día Internacional de la Mujer, pone a disposición de la comunidad judicial una Edición Especial de jurisprudencia, producto de un trabajo coordinado desde la Oficina de la Mujer del Poder Judicial de la provincia de Córdoba.

La selección de las sentencias se basa en señalar casos no comunes de violencia que pueden pasar desapercibidos si no se analizan con un enfoque de género. Solo esta perspectiva permite reconocer la violencia en todas sus manifestaciones.

Las resoluciones abordan los siguientes temas: **1)** Restitución del cuidado personal unilateral y no discriminación **2)** El rol de la mujer en el cuidado personal de sus hijos. **3)** Incumplimiento de la cuota alimentaria. Violencia económica. Manipulación de la cuota. **4)** El valor económico del trabajo de la mujer durante la unión convivencial.

Cabe destacar el aporte de la Ab. Beatriz Calas, quién elaboró el análisis documental de las resoluciones judiciales, bajo la supervisión de la Dra. María Esther Cafure de Battistelli.

Puede solicitar los documentos en formato accesible para personas con discapacidad visual (audio) a boletinjudicial@justiciacordoba.gob.ar

FALLO 1

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Cuidado del hijo. Progenitores no convivientes. Restitución del cuidado personal unilateral a favor de la madre. Oposición paterna. Improcedencia. Discriminación contra la madre como mujer. Situación económica. Condiciones de vulnerabilidad. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Villa María

Dependencia: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de Cuarta Nominación

Autos: “S., C. E. y otros c/ S., J. O. - Juicio de alimentos - Contencioso”

Resolución: Auto n.º 265

Fecha: 26/9/2016

Juez: Alberto Ramiro Domenech

SÍNTESIS DE LA CAUSA

El juzgado competente en materia de familia, hizo lugar a la solicitud formulada por la parte actora y, en consecuencia, ordenó, con carácter de medida cautelar y de inmediato cumplimiento, la restitución del cuidado personal de un niño de 12 años de edad a su madre, quien quedó autorizada a trasladarlo y fijar su residencia junto a ella, en el domicilio denunciado, en la provincia de Río Negro. El magistrado tuvo por procedente la restitución inmediata, por cuanto el cuidado personal del niño estaba ya decidido a favor de la madre por acuerdo de los padres desde hacía un año y al entender que el mantenimiento de la situación existente implicaba una continuación de la conflictiva de los adultos y de las dificultades para arribar a acuerdos y establecer comunicaciones.

SUMARIOS:

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Cuidado del hijo. Restitución del cuidado personal unilateral a favor de la madre. Oposición paterna. Improcedencia. Discriminación contra la madre como mujer. Situación económica

Los motivos aducidos por el padre para oponerse a la restitución del cuidado personal de un niño a su madre, no están justificados y resultan improcedentes, cuando no se expresan conductas ilícitas o moralmente inconvenientes de la madre, sino más bien, razones fundadas en una particular disconformidad con el modo de vida que lleva la progenitora, en especial en el aspecto económico y en la forma de procurarse sustento (es artesana). Ello implica un trato discriminatorio contra la madre -en su condición de mujer-, por su sola situación económica y por la elección de un modo de vida que no se amolda a los parámetros que el progenitor entiende como más valiosos para el niño. Al respecto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), dispone que el Estado debe condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y establecer la protección jurídica por conducto de los tribunales (art. 2). A la vez, en cuanto a los roles o estereotipos de conducta, dicha Convención prevé que el Estado tomará todas las medidas apropiadas para modificar los

patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 inc. a).

[Acceda al texto de la resolución](#)

FALLO 2

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Derechos y deberes de los progenitores. ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS HIJOS. Incumplimiento. Medidas coercitivas. Conducta reprochable del progenitor. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Rol de la progenitora. Cuidado y sustento de la hija. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba

Dependencia: Juzgado de Familia de Segunda Nominación

Autos: "B., P. B. c/ G., D.A. - Régimen de visita/alimentos - Contencioso"

Resolución: Auto n.º 1299

Fecha: 26/12/2018

Juez: Gabriel Eugenio Tavip

SÍNTESIS DE LA CAUSA

Frente a los incumplimientos reiterados en el pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor en favor de su hija, el juez de familia hizo lugar a las medidas coercitivas solicitadas por la madre de la niña en los términos del art. 553 del Código Civil y Comercial (CCC). En función de ello, ordenó la suspensión de la licencia de conducir del demandado, como así también prohibió su asistencia a todo encuentro deportivo en el que participe su club de fútbol y a

espectáculos bailables. Para así decidir, entre otras razones, el magistrado precisó que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos, fuertemente emparentado con el derecho fundamental a la vida, ya que representa el derecho de toda persona de satisfacer sus necesidades básicas.

SUMARIOS:

ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS HIJOS. Incumplimiento. Medidas coercitivas. Conducta reproachable del progenitor. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Rol de la progenitora

Ante la renuencia del progenitor a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo, sería ineficaz imponer una sanción de índole pecuniaria a los fines de compeler al cumplimiento de la cuota. En efecto, la cuestión de la eficacia -o ineficacia- de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria, cuando los obligados al pago son remisos en su efectivización o incurren en el incumplimiento liso y llano, imponen a los operadores jurídicos el deber de adoptar medidas asegurativas del pago de alimentos. Ello así, máxime cuando es la progenitora quien se ocupa del cuidado de la hija, mientras que el progenitor se “jacta de ser incumplidor”, se “burla” y hostiga a la compareciente. Esta conducta es doblemente reproachable, tanto desde el punto de vista del deficitario ejercicio de la responsabilidad parental que le cabe al accionado como padre, como desde la perspectiva de género respecto del rol de la progenitora en el cuidado de la hija, lo que se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender el hogar y la familia que insumen tiempo, energía y recursos, por lo que es indudable que merece ser valorado económicamente.

ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS HIJOS. Incumplimiento de la obligación a cargo del progenitor. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Rol de la progenitora. Cuidado y sustento de la hija. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Cuando el progenitor delega todo el cuidado y sustento de su hija en manos de la progenitora, ello resta tiempo a la madre de la niña para su crecimiento personal y laboral, ya que tal falta de colaboración importa una forma de desmerecer las posibilidades que como mujer puede desarrollar en su propia vida. Al respecto, cabe tener presente que el Estado argentino ha asumido la obligación internacional de actuar y -especialmente- juzgar con perspectiva de género, lo cual implica visibilizar las relaciones de poder y subordinación existentes entre varones y mujeres. A su vez, la regla n.º 3 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establece que se consideran en condición de

vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Relacionado con lo anterior, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incorporada a la Constitución nacional por art. 75 inc. 22, obliga al Estado a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta y para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijos (art. 5 inc. b, CEDAW).

[Acceda al texto de la resolución](#)

FALLO 3

ALIMENTOS. Ejecución por incumplimiento de cuota alimentaria. Excepción de pago. Prueba del pago. Prueba testimonial. Hijos de las partes en litigio. Defensa de compensación. Principio general. Improcedencia. Excepciones. Pago de alimentos fuera de lo pactado y decidido unilateralmente por el progenitor. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Vulneración al género. Violencia económica. Marco legal

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba

Dependencia: Juzgado de Familia de Cuarta Nominación

Autos: “S., P. L. c/ A., S. R. - Juicio de alimentos - Contencioso - Cuerpo de ejecución de cuota alimentaria”

Resolución: Auto n.º 593

Fecha: 3/9/2019

Jueza: Silvia Cristina Morcillo

SÍNTESIS DE LA CAUSA

En el marco de una ejecución por incumplimiento de cuota alimentaria impetrada por la progenitora en contra del padre de sus hijos en común, la jueza de familia actuante rechazó la excepción de pago y defensa de compensación opuesta por el ejecutado. En consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución promovida en contra del deudor alimentario y dispuso que el crédito generado por el incumplimiento sea para la progenitora, porque reintegra los gastos que debió realizar para sostener a los hijos, mientras el progenitor decidía unilateralmente, como quería y no como había sido pactado, el pago del aporte a su cargo y a favor de los hijos.

SUMARIOS:

ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS. Pago de alimentos fuera de lo pactado y decidido unilateralmente por el progenitor. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Vulneración al género. Violencia económica. Marco legal

El pago de alimentos en favor de los hijos, fuera de lo pactado y decidido unilateralmente por el progenitor, implica indiscutiblemente una conducta del alimentante que trasunta una vulneración al género, ya que no solo priva a la madre de administrar y gestionar los recursos necesarios para la manutención de sus hijos, sino que pretende su manipulación rozando una modalidad de violencia económica, la que puede pasar desapercibida debido a que no deja un rastro tan evidente como las agresiones físicas, pero tiene cifras alarmantes, y en general se encuentran encubiertas en este tipo de comportamiento, que ponen a la mujer en estado de vulnerabilidad. Refuerzan esta conclusión, las disposiciones contenidas en la Ley de protección integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, n.º 26485, ya que establece como objeto entre otros- el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2 inc. b), y precisa entre los derechos protegidos, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 2 inc. c). En cuanto a los tipos de violencia contra la mujer, la violencia Económica y patrimonial, se define como las acciones u omisiones que afectan la supervivencia de las víctimas; privándolas, ya sea de los recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia, o de bienes patrimoniales esenciales que satisfacen las necesidades básicas para vivir, como la alimentación, ropa, vivienda y acceso a la salud.

[Acceda al texto de la resolución](#)

UNIONES CONVIVENCIALES. Regulación legal. Cuestiones patrimoniales. Bienes adquiridos durante la convivencia. Prueba. Proyecto de vida en común. Ponderación judicial. Perspectiva de género. PROTECCIÓN DE LA MUJER. Tareas de cuidado del hogar. Valor económico. Ruptura de la unión. Enriquecimiento sin causa. Procedencia

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba

Dependencia: Juzgado de Familia de Séptima Nominación

Autos: "G. A. E. c/ V. S. L. - Uniones convivenciales"

Resolución: Sentencia n.º 301

Fecha: 25/10/2022

Jueza: Cecilia María Ferrero

SÍNTESIS DE LA CAUSA

Frente a la petición de división de bienes tras la ruptura de una unión convivencial que duró 9 años, la jueza de familia actuante en la causa, reconoció a la ex conviviente, derechos sobre los bienes adquiridos durante la unión y a nombre del demandado. Para así decidir, consideró de aplicación el principio de enriquecimiento sin causa, al merituar que en el proyecto de vida en común la accionante invirtió esfuerzos emocionales y de trabajo (remunerado y no remunerado, tales como las tareas de cuidado) para contribuir a la sostenibilidad de la familia, y que tales aportes constituyeron un desplazamiento patrimonial en favor del accionado y en detrimento de la actora, quien se había retirado del hogar con sus hijos y solo con su ropa.

SUMARIOS:

UNIONES CONVIVENCIALES. Cuestiones patrimoniales. Bienes adquiridos durante la convivencia. Prueba. Proyecto de vida en común. Ponderación judicial. Perspectiva de género

Si bien es cierto que con la prueba aportada al proceso, la actora no logra revertir la aplicación del principio general que instituye el art. 528 del CCC, esto es, que a falta de pacto, los bienes

adquiridos durante la unión convivencial se mantienen en el patrimonio de quien ingresaron, no lo es menos que dicha solución resulta injusta si no se analiza el contexto familiar del que surge el proyecto de vida en común habido entre ambas partes, como así también que el demandado reconoce aportes realizados por la ex conviviente en pos de dicho proyecto de vida en común. Ello así, pues dejar de lado este proyecto de vida en común, llevaría a ignorar la protección que la política legislativa decidió otorgar a los integrantes de las uniones convivenciales y sería contrario a la manda del capítulo 1 del título preliminar del CCC que le impone a la magistratura resolver los asuntos mediante una resolución fundada según las leyes que resulten aplicables, conforme la Constitución nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. Bajo tal prescripción, además, existe una obligada mirada con perspectiva de géneros, por la que se debe examinar la prueba, aplicar la normativa y tomar la decisión de modo de asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.

PROTECCIÓN DE LA MUJER. Tareas de cuidado del hogar. Valor económico

El trabajo destinado al cuidado de las personas del hogar tiene otro contexto social y emocional que el trabajo remunerado y satisface necesidades personales y sociales que no permiten una simple sustitución con producción de mercado. No obstante, históricamente, en todas las sociedades, por mucho tiempo se han considerado inferiores las actividades de las mujeres que, tradicionalmente, han desempeñado su papel en la esfera doméstica. Puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. En tal sentido, el comité de CEDAW ha dicho que en todas las sociedades se asignan a la mujer funciones diferentes, que se consideran inferiores. Con ello se impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad. De esta forma, se conculcan los principios de justicia e igualdad que figuran en particular en el art. 16 y en los arts. 2, 5 y 24 de la Convención. Ese desaliento a reforzar patrones de división de roles familiares que solo profundizan las desigualdades entre hombres y mujeres, encontró recepción en el art. 660, CCC, que reconoce el valor económico de las tareas de cuidado personal de los hijos.

[Acceda al texto de la resolución](#)

INVITACIÓN A COLABORAR

Esta publicación periódica es una construcción colaborativa entre los tribunales de toda la provincia y el equipo del Boletín Judicial.

El análisis documental de las resoluciones es un servicio destinado a la comunidad jurídica. El objetivo es facilitar el acceso a la jurisprudencia en condiciones de igualdad. El apoyo de toda la comunidad jurídica es la mejor garantía de un servicio de calidad.

Boletín Judicial. Área de Apoyo del Tribunal Superior de Justicia. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba
Tel. 0351- 4481000 (internos 13271/2/3)

**Antes de imprimir, considera si es realmente necesario. Seamos responsables con el medioambiente*